

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 070

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR

DEMANDADO: REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CLAUDIA XIMENA CALDERÓN LEÓN, CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SILVA, JUAN CAMILO CHÁVEZ NIÑO, MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, HENRY FERNANDO LADINO GONZÁLEZ, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, DIMAS BARRERO PANDALES, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00025-00

ASUNTO: RECHAZO PARCIAL Y ADMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, conforme a los artículos 276 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del Formulario E-26 ALC del 15 de noviembre de 2015, mediante el cual la Comisión Escrutadora Departamental del Meta, declaró la elección de los miembros de la Asamblea Departamental y la nulidad de los actos expedidos por el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades electorales, a través de los cuales se negaron solicitudes, reclamaciones y recursos presentados con el fin de someter a examen las irregularidades que se evidenciaron durante el proceso de escrutinios.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete la cancelación de las respectivas credenciales que designan como diputados a los miembros de la Asamblea Departamental del Meta y los demás efectos consecuenciales que prevé el artículo 288 de la ley 1437 de 2011 y se ordene practicar un nuevo escrutinio, en el cual se declare electos a los candidatos que corresponden.

Mediante auto del 23 de enero de 2020, se inadmitió la presente demanda con el fin que la parte demandante determinara el fundamento fáctico, respecto a las reclamaciones presentadas, estableciendo la comisión, zona y puesto de votación en los cuales se presentaron recursos de apelación, asimismo debía corregir el concepto de violación, en el entendido de precisar las etapas o registros electorales en los que se presentaron irregularidades, aportar las pruebas que se encontraban en su poder y fueron relacionadas en la demanda, allegar los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se negaron las solicitudes, reclamaciones y recursos presentados en el trámite de los escrutinios.

Finalmente, aportara los traslados con sus respectivos anexos, para efectos de la notificación.

El 29 de enero de 2020 la parte demandante allegó escrito en el que manifiesta que subsana la demanda (f. 281-882 y 14 CD con copia de anexos y traslados).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo II, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, disponiendo en su artículo 152 numeral 8, la competencia en primera instancia, estableciendo que dicha Corporación conocerá **de la nulidad del acto de elección** de contralor departamental, **de los diputados a las asambleas departamentales**; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros; contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales **con setenta mil (70.000) o más habitantes**, o que sean capital de departamento.

Conforme a lo anterior, a los Tribunales Administrativos les corresponde el

conocimiento, en primera instancia, de los procesos de nulidad del acto de elección de los Diputados a las Asambleas Departamentales, en ese sentido, teniendo en cuenta que la elección que se cuestiona versa sobre el acto de elección de los Diputados del Departamento del Meta, le corresponde a esta Corporación su conocimiento en primera instancia.

2. Legitimación

Por activa: la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma no exige calidad especial del actor, sino que indica que cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

Por pasiva: los demandados dentro del presente asunto son:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil por ser la autoridad que expidió el acto que se acusa-Formulario E-26 ASA.
2. El Consejo Nacional Electoral por ser la autoridad que intervino en la adopción de los actos que se acusan.
3. Los Diputados Electos del Departamento del Meta señores CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SILVA, CLAUDIA XIMENA CALDERÓN LEÓN, HENRY FERNANDO LADINO GONZÁLEZ, JUAN CAMILO CHÁVEZ NIÑO, MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, DIMAS BARRERO PANDALES, HÉCTOR FABIO VÉLEZ, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437, de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su

publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a la declaración de la elección, es decir, teniendo en cuenta que el acto-Formulario E-26 ASA Acta Parcial del Escrutinio General-Asamblea Departamental del Meta, cuenta con fecha de expedición el 15 de noviembre de 2019 (f. 536-544 C2), se observa que los 30 días fenecen el 21 de enero de la presente anualidad, en razón a la suspensión del término de caducidad por la vacancia judicial que se surte desde el 19 de diciembre hasta el 11 de enero.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 21 de enero de 2020 (f. 275 C2), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

En cuanto a la aptitud formal de la demanda, en la providencia previamente mencionada del 15 de enero del presente año, se decidió INADMITIRLA por carecer de algunos requisitos y formalidades exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Se concedió el término de tres días para la subsanación, dentro del cual el demandante allegó memorial con el que corrigió los defectos anotados (f. 281-882 y 14 CD con copia de anexos y traslados).

Respecto a la subsanación de la demanda, vale la pena señalar que se eliminó del concepto de violación el cargo denominado como **“D.2 SABOTAJE EN LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES, POR LA NO APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”** sobre el cual se solicitó que determinara el Municipio, puesto de votación y mesa en el que los pliegos no fueron incorporados al arca triclave en debida forma y no se respetó su orden de llegada para la realización del escrutinio.

Igualmente, la parte demandante ante el requerimiento de precisar con exactitud cuáles jurados de votación no cumplieron con los requisitos legales para ejercer dicho cargo y en dónde realizaron su labor, respecto del cargo de nulidad denominado como **“IRREGULARIDADES EN LA DESIGNACIÓN DE JURADOS**

DE VOTACIÓN POR HOMOGENEIDAD Y SIN REQUISITOS REQUERIDOS”, decidió eliminar dicho cargo de nulidad del concepto de violación.

De otra parte, le correspondía al demandante allegar copia de los 88 actos administrativos, por medio de los cuales se negaron las solicitudes, reclamaciones y recursos presentados, no obstante, se advierte que no se aportaron en su totalidad los actos demandados, toda vez que revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados en medio magnético, se evidencia que se omitió aportar los siguientes actos acusados:

1. Resolución No.6 del 04 de noviembre de 2019
2. Resolución No. 4 del 04 de noviembre de 2019
3. Resolución No. 5 del 04 de noviembre de 2019
4. Resolución No. 7 del 04 de noviembre de 2019
5. Resolución No. 8 del 04 de noviembre de 2019
6. Resolución No. 1 del 04 de noviembre de 2019
7. Resolución No. 25 del 09 de noviembre de 2019
8. Auto de trámite No. 1 del 08 de noviembre de 2019
9. Resolución No. 23 del 09 de noviembre de 2019
10. Resolución No. 31 del 09 de noviembre de 2019
11. Resolución No. 33 del 09 de noviembre de 2019
12. Resolución No. 4 del 03 de noviembre de 2019
13. Resolución No. 29 del 09 de noviembre de 2019

Respecto a la Resolución No. 4 del 03 de noviembre de 2019, debe señalarse que dentro de los anexos de la demanda se encuentra dicha Resolución pero de forma incompleta, lo que de igual manera no subsana el requerimiento realizado por este Tribunal.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que en su tenor literal prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se

considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

La parte demandante tenía la carga desde la presentación de la demanda de aportar copia del acto acusado, aspecto que no realizó, ante lo cual se le concedió el término de tres (3) días para que aportara los correspondientes documentos, sin que se haya subsanado en debida forma dicho requisito como se señaló en precedencia, toda vez que no obran 13 actos administrativos de los 88 actos demandados, motivo por el cual, **la Sala rechazará la demanda parcialmente**, esto es respecto de los actos acusados relacionados con Resolución No.6 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 4 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 5 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 7 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 8 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 1 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 25 del 09 de noviembre de 2019, Auto de trámite No. 1 del 08 de noviembre de 2019, Resolución No. 23 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 31 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 33 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 4 del 03 de noviembre de 2019, Resolución No. 29 del 09 de noviembre de 2019, continuando su trámite en relación a los demás actos demandados que obran en el plenario.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado en asuntos electorales cuando se debaten causales objetivas por irregularidades respecto a la votación o los escrutinios en los que debe demandarse las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre las reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o escrutinios¹, veamos:

“Por último, en el auto inadmisorio fechado el 16 de julio de 2014 se informó al demandante que no se había demandado la nulidad del acto administrativo mediante el cual se decidió la apelación formulada contra la Resolución 003 de 14 de marzo del mismo año, del cual

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 04 de Agosto de 2014, Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00075-00, Actor: Carlos Leonardo Hernández, Demandado: Representantes a la Camara por el Departamento de Santander, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

7

debía anexarse copia, como así lo dispone el artículo 166 numeral 1º del CPACA.

En el escrito de subsanación señaló el señor Carlos Leonardo Hernández que esa apelación fue decidida por la Comisión Escrutadora Departamental por medio de la Resolución 015 de 20 de marzo de 2014, demandada en nulidad, pero que no anexaba copia de ese documento porque a pesar de que la había pedido por escrito el 22 de julio del año en curso y verbalmente al día siguiente, no le fue entregada.

No obstante lo afirmado, el demandante no aportó copia del documento que supuestamente dirigió a las autoridades electorales en procura de la copia de la Resolución 015 de 20 de marzo de 2014, circunstancia que impediría dar aplicación a lo previsto en el artículo 166 numeral 1º del CPACA para obtenerlo por conducto del Consejo de Estado a través de una petición previa.

Es decir, existe un motivo adicional para rechazar la demanda como quiera que no se allegó copia de aquella resolución, que según lo informa el actor fue la que decidió la apelación contra la Resolución 003 de 14 de marzo de 2014 proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Barrancabermeja, acto este que se pronunció sobre la reclamación elevada el mismo día por el candidato Gustavo Afanador Severiche (105) del Partido Centro Democrático², que dicho sea de paso carece de la determinación prescrita en el artículo 139 del CPACA pues solicitó "el recuento voto a voto de todas las mesas de votación del municipio de Barrancabermeja a fin de llegar a esclarecer el verdadero resultado de los comicios del nueve de marzo de 2014."

Todo lo dicho lleva a concluir el rechazo de la demanda porque el actor no acató a plenitud las observaciones que fundaron la inadmisión de la demanda. En primer lugar, porque no cumplió cabalmente el deber de determinar las irregularidades en la votación y los escrutinios respecto de las mesas de votación informadas en la demanda, las que vienen rodeadas de imputaciones genéricas o ambiguas. Y, en segundo lugar, porque no se anexó copia de la Resolución 015 de 20 de marzo de 2014 expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Santander, que según el actor fue la que decidió la apelación contra la Resolución 003 de 14 de marzo de 2014 proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Barrancabermeja." (Negrita y subrayas fuera de texto).

Vale la pena destacar que la parte demandante en su escrito de subsanación no señaló argumento alguno que demostrara la imposibilidad de aportar los

² Folios 422 y 423.

mencionados actos administrativos, motivo por el cual, no existe justificación para no haberlos aportado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió a cabalidad con todos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio del 23 de enero de 2020, ineludiblemente la Sala rechazará la demanda respecto de los actos acusados relacionados con Resolución No.6 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 4 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 5 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 7 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 8 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 1 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 25 del 09 de noviembre de 2019, Auto de trámite No. 1 del 08 de noviembre de 2019, Resolución No. 23 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 31 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 33 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 4 del 03 de noviembre de 2019, Resolución No. 29 del 09 de noviembre de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 276 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 ídem.

De otro lado, ante la revisión realizada a los anexos de la demanda aportados en medio magnético CD, se encontró copia de uno de los actos demandados Resolución No. 1 del 04 de noviembre de 2019, la cual se procede anexar al expediente para efectos que todos los actos acusados obren en medio físico en el plenario, en este punto, es necesario aclarar que la parte accionante demandó múltiples Resoluciones que contienen el mismo número y fecha de expedición, sin embargo corresponden a distintas zonas, mesas y puestos de votación, tal es el caso de la Resolución No. 1 del 04 de noviembre de 2019, demandada en dos ocasiones pues se trata de actos distintos; sin embargo, solo se aporta en copia uno solo, de lo cual deviene el rechazo del acto que no se allegó.

Por consiguiente, como quiera que los demás aspectos del auto inadmisorio de la demanda se encuentran superados, se ADMITIRÁ la demanda respecto de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad del acto de elección por voto popular, esto es el formulario E26 ASA y los 75 actos acusados restantes, conforme se explicó anteriormente.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que en el término de dos (2) días, aporte copia en medio magnético o físico de los 75 actos acusados para los traslados a los demandados, ya que si bien es cierto fueron aportados al

proceso, los mismos no reposan en los CD allegados con la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de Nulidad Electoral presentada por ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y los diputados CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SILVA, CLAUDIA XIMENA CALDERÓN LEÓN, HENRY FERNANDO LADINO GONZÁLEZ, JUAN CAMILO CHÁVEZ NIÑO, MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, DIMAS BARRERO PANDALES, HÉCTOR FABIO VÉLEZ, frente a la ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META para el período 2020-2023, en lo que respecta a las pretensiones de nulidad de la Resolución No.6 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 4 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 5 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 7 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 8 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 1 del 04 de noviembre de 2019³, Resolución No. 25 del 09 de noviembre de 2019, Auto de trámite No. 1 del 08 de noviembre de 2019, Resolución No. 23 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 31 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 33 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 4 del 03 de noviembre de 2019, Resolución No. 29 del 09 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso de nulidad electoral con las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad de los actos de elección del acto de elección por voto popular, esto es el formulario E26ASA y los 75 actos acusados restantes, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR contra el acto de elección contenido en el Formulario E-26 ASA a través del cual se declaró la elección de los Diputados del

³ Respecto del acto no aportado. En relación a la Resolución No. 1 del 04 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 02 COL. ABRAHAM LINCOLN ZONA 09, MUNICIPIO VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, con motivo de la ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019" procede su admisión.

Departamento del Meta. Al proceso se le imprimirá el trámite de primera instancia; conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por aviso esta providencia a los señores Diputados Electos del Departamento del Meta CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SILVA, CLAUDIA XIMENA CALDERÓN LEÓN, HENRY FERNANDO LADINO GONZÁLEZ, JUAN CAMILO CHÁVEZ NIÑO, MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, DIMAS BARRERO PANDALES, HÉCTOR FABIO VÉLEZ, conforme al literal d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Para lo anterior, **la parte demandante deberá** cumplir con el trámite dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, es decir, efectuar la notificación por aviso que se deberá publicar por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral (Departamento del Meta), esto es, Llano 7 días, El Tiempo, La República y/o el Espectador, a elección de la demandante. El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

QUINTO: La parte demandante para informar a la comunidad de la existencia del proceso para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado (inciso segundo del literal c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA) **y se efectúe la notificación a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, dispuesta en el literal e) de numeral 1 del artículo 277 del CPACA,** deberá realizar la publicación del aviso por una vez en dos periódicos de amplia circulación; en el territorio de la respectiva circunscripción electoral (Departamento del Meta), esto es, Llano 7 días, El Tiempo, La República y/o el Espectador, a elección de la demandante.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que los avisos a los que se hace mención en los numerales anteriores los **elaborará la Secretaría** dejando registro en el aplicativo Justicia Siglo XXI, quedando a cargo de la parte actora el retiro, trámite y costo de la publicación del mismo, la cual deberá realizarse por una vez en dos (2) periódicos Llano 7 días, El Tiempo, La República y/o el Espectador a elección de la demandante, con circulación en el Departamento del Meta.

Si la parte actora no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso prevista en los numerales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, **se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

La parte demandante allegará al proceso copia de las páginas de los periódicos en donde aparezca el aviso. Una vez acreditada la realización de los avisos aquí ordenados, **por secretaria, remítase** copia del aviso, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar. Los costos que puedan acarrear dicha diligencia correrán a cargo de la parte actora.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (numeral 2, artículo 277 CPACA).

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 3 del artículo 277 CPACA). **Se advierte a la Secretaría** de este Tribunal que deberá tener presente que a partir de este acto de notificación se computa el término previsto en literal g) del numeral 1 *ibidem*, siempre y cuando el aviso se haya elaborado y dejado la respectiva constancia en el sistema de Justicia Siglo XXI, por parte dicha **Secretaría**.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado de esta providencia al demandante. (Numeral 4, artículo 277 C.P.A.CA).

DÉCIMO: Por secretaria, INFORMAR al presidente de la Asamblea Departamental del Meta, la admisión de la presente demanda para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 277 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr en la forma prevista en el literal f) del numeral 1 del artículos 277 y el artículo 279 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal

Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co (Numeral 5 artículo 277 C.P.A.CA).

DÉCIMO TERCERO: Se advierte a los intervinientes dentro del presente asunto, que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir los parámetros del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación se entenderá no válida, en caso de no atenderse dicho requerimiento, podrán incurrir en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5 del artículo 79 del C.G.P.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de dos (2) días, aporte copia en medio magnético o físico de los 75 actos acusados para los traslados a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y aprobado por la Sala de Decisión Extraordinaria No. 5 el 05 de febrero de 2020, según consta en Acta No. 006.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

(Ausente con excusa)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado